



Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| RADICADO   | 08001-41-05-003-2021-00341-00          |
| DEMANDANTE | ARACELYS VELEZ ARELLANO                |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES                           |
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICION |

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora ARACELYS VELEZ ARELLANO, contra COLPENSIONES, considerando la vulneración al derecho fundamental de PETICION.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y admitida mediante auto de la misma fecha, impartíéndose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y se corrió traslado a las accionadas por el término de 48 horas, y así, pudiera rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

### **HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

La accionante en el escrito tutela, manifiesta que ha solicitado a COLPENSIONES, al correo [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co) certificado de ingresos del pensionado Jorge Eliecer Chamie Carrillo, quien es su esposo y pasados más de 20 días no ha recibido respuesta.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA COLPENSIONES**

Dentro del término concedido la entidad accionada por medio de su Directora de Acciones Constitucionales, MALKI KATRINA FERRO AHCAR, descurre el traslado manifestando que la señora ARACELYS VELEZ ARELLANO, solicita certificado de ingresos por pensión de sus esposo, sin acreditar la **legitimación en la causa por activa**, por cuanto no se observa poder especial en su favor para solicitar el amparo del derecho fundamental de quien es la persona afectada por la presunta omisión, es decir, el señor, Jorge Eliecer Chamie Carrillo.

Que la accionante indica que la radicación de la solicitud fue hecha al correo [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co) , el cual, al verificar, se observa que **no existe**, ya que no aparece en el directorio de la entidad, arrojando un mensaje de **No se ha encontrado la dirección.**

Que revisado el expediente administrativo del señor, Jorge Eliecer Chamie Carrillo, NO se encuentra petición formal pendiente de resolver, por parte de esta administradora para la fecha que indica la accionante y relacionada con emisión de una certificación, y así también se procedió a buscar bajo el documento de la señora Aracelys Vélez Arellano y no se encontró registro de petición alguna.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa por parte del accionante.

Que se deniegue por improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

### **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>.-**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

---

<sup>1</sup> La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

*obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2010.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine se encuentra probado que el accionante envió documento a la dirección electrónica [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co), para radicar derecho de petición, donde solicitaba certificación de ingresos del pensionado Jorge Eliecer Chamie Carrillo, quien manifiesta es su esposo.

Sin embargo, la accionada COLPENSIONES en el informe rendido, manifestó que la señora ARACELYS VÉLEZ ARELLANO, solicita certificado de ingresos por pensión de su esposo, sin acreditar la **legitimación en la causa por activa**, por cuanto no se observa poder especial en su favor para solicitar el amparo del derecho fundamental de quien es la persona afectada por la presunta omisión, es decir, el señor, Jorge Eliecer Chamie Carrillo

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Al respecto se ha pronunciado la Corte constitucional, en Sentencia T-511/17, en los siguientes términos:

*El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

---

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003 y T- 705 de 2010 entre otras.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

**“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.** (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**, reiterada en la **T-467 de 2015**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar,

que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

Descendiendo al caso en particular encuentra el despacho que, tal como lo manifiesta la parte accionada, la reclamación fue presentada por la señora ARACELYS VÉLEZ ARELLANO, la aquí accionante: sin embargo, lo que solicita es una información propia del interés del señor JORGE ELIECER CHAMIE CARRILLO, quien según manifiesta es su esposo, condición que no logra probar en el presente trámite y de haberlo hecho también debió probar la calidad en la que actuaba.

Lo anterior indica, que mientras no pruebe cualquiera de las calidades, establecidas por la Ley, para actuar en nombre de otra persona (representante legal, apoderada, agente oficioso) no podrá presentar ninguna solicitud sobre datos privados de ninguna persona diferente a ella.

Así entonces, considera el despacho que no se encuentra vulnerado ningún derecho por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que la accionante si estaba legitimada para actuar y solicitar información privada del señor JORGE ELIECER CHAMIE CARRILLO, pasará el despacho a analizar la situación planteada por la accionando en su contestación cuando establece que la dirección de correo electrónico a la cual hace referencia la accionante [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co) **no existe**, ya que no aparece en el directorio de la entidad, arrojando un mensaje de **No se ha encontrado la dirección**, así como, tampoco, ninguna petición pendiente de resolver por parte de esa administradora para la fecha que indica la accionante y relacionada con la emisión de una certificación.

Así entonces, el despacho en aras de corroborar lo manifestado por la accionada, verificó la existencia del correo electrónico, encontrando lo detallado a continuación

 Imprimir

 Cancelar

No se puede entregar: TUTELA 2021-00341 - VERIFICACION DE CORREO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 20/10/2021 18:31

Para: atencion@colpensiones.gov.co <atencion@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

TUTELA 2021-00341 - VERIFICACION DE CORREO;

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co).

No se encontró [atencion](mailto:atencion@colpensiones.gov.co) en [colpensiones.gov.co](mailto:colpensiones.gov.co).

Icto11ba

Acción necesaria

Dirección Para desconocida

Office 365

atencion

Destinatario

Lo anterior indica que tal como lo alega la accionada, ésta no ha recibido el escrito que señala la accionante, y por ende no puede predicarse entonces que exista de su parte una vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas no habrá lugar a tutelar el derecho invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

### **RESUELVE**

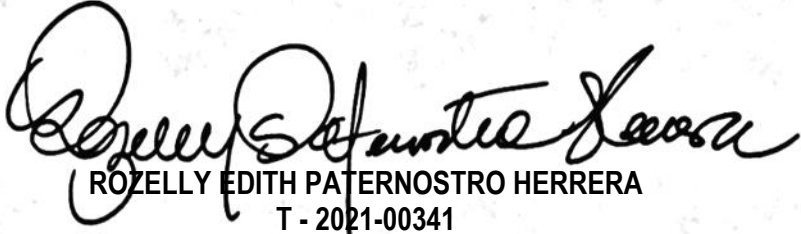
1°.- **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por la señora ARACELYS VÉLEZ ARELLANO, contra COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

2°.- Por Secretaría, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
T - 2021-00341